

DECRETO N.º 18.205

3
 POR EL CUAL SE DECLARA PARQUE NACIONAL PARA LA PRESERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE UN AREA DE TIERRAS EN EL CHACO Y SE LIMITA EL DERECHO DE CAZA Y LA PESCA EN LA MISMA. (TIN FUNQUE).

Asunción, 4 de Mayo de 1966

CONSIDERANDO: Que de las observaciones realizadas por expertos del Departamento de Recursos Naturales Renovables (División de Caza y Pesca) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se desprende que el área comprendida entre el río Pilcomayo y el Fortín Tinfunque desde el punto llamado Horqueta hasta Salto Palmar, constituye un refugio natural para la producción de la fauna silvestre y que los peces remontan anualmente hasta las aguas de esa zona para desovar;

Que es deber del estado velar por la conservación de los recursos naturales del país;

Que el Art. 41 del Código Rural, Ley No. 1243 de fecha 9 de Setiembre de 1931, solo menciona a los propietarios y arrendatarios de tierras en relación con el derecho de cazar libremente en las mismas;

Que el Art. 54 del mencionado Código faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar "la época y hora en que es permitida la pesca, los instrumentos y aparejos que se permiten y los lugares en que se prohíbe";

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

- Art. 1.º Declárase Parque Nacional al solo efecto de la preservación de la fauna silvestre, el área comprendida entre el río Pilcomayo y el fortín Tinfunque, desde el punto llamado Horqueta, hasta el salto Palmar.
- Art. 2.º La autorización para cazar animales silvestres en el área mencionada precedentemente, queda limitada a los propietarios y arrendatarios de las tierras en ella comprendidas, a tenor del Art. 41 del Código Rural.
- Art. 3.º La época de pesca en aguas de la misma área correrá desde el 1.º de mayo hasta el 31 de agosto, quedando prohibida en los demás meses del año.
- Art. 4.º Queda prohibida la pesca comercial en toda época del año en aguas de la zona del Fortín Tinfunque.
- Art. 5.º Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, del Interior y de Defensa Nacional velarán por el cumplimiento de este Decreto.
- Art. 6.º Los infractores a las disposiciones de este Decreto serán pasibles de las sanciones de multa y comiso, de acuerdo a los que prescriben el código Rural y demás leyes pertinentes.
- Art. 7.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO. ALFREDO STROESSNER
 " Ezequiel González Alsina
 " Edgar L. Insfran